



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Verbal cancelación y reposición de título
Demandante: LILIAN TERESA SANDOVAL QUIROGA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2021-828

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Conforme lo establece el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO** como quiera que la parte demandada no presentó oposición.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

La señora **LILIAN TERESA SANDOVAL QUIROGA** actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título.

La señora **LILIAN TERESA SANDOVAL QUIROGA**, constituyo CDT Numero 39050CDT1015884 ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SEDE NEIVA (H) el día 15 de febrero de 2019 fecha en la cual ingreso el título valor y con fecha de activación 15 de agosto de 2019, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MCT (\$7.000.000.00).

El 25 de septiembre de 2019, el demandante informo la perdida del título valor referido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El despacho mediante providencia calendada el 01 de diciembre de 2021 admitió la demanda de la referencia ordenando notificar al demandado y realizar las correspondientes publicaciones tal como lo establece el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P.

El demandado fue notificado, y recorrió el traslado indicando que no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda.

III. CONSIDERACIONES.

La cancelación es la anulación de un documento por extravío, hurto o destrucción total. La cancelación no procede cuando se trata de títulos valores al portador no solo porque la Ley de manera expresa así lo consagra, sino también porque ordinariamente cuando una persona adquiere un título al portador la Ley presume que lo hace de buena fe, por lo que en la práctica no podría demostrarse si la persona lo adquirió, lo encontró o lo hurtó.

La cancelación es procedente, cuando se presentan hechos que no son propios de la voluntad del tenedor, como los casos mencionados en el párrafo liminar tales como extravío, pérdida o hurto.

De otra parte la acción judicial de cancelación presenta algunos efectos, uno de ellos de carácter netamente procesal ya que la misma interrumpe los términos de prescripción y suspende los términos de caducidad y otros en relación con el título valor, ya que la sentencia que ordena la cancelación produce el efecto de desincorporar el derecho incorporado en él, de forma tal que el tenedor recobra los derechos de legitimación del cual fue desposeído en razón del hurto, extravío o destrucción, para así tener la facultad de ejercer los derechos propios del título valor.

En relación con la reposición de un título valor hace alusión a aquella figura según la cual el tenedor de un título valor solicita la reposición cuando el documento presenta deterioro de tal forma que no pueda seguir circulando, o cuando presenta una destrucción parcial pero con la subsistencia de datos que permitan su identificación o cuando se presenta el extravío, pérdida o hurto del documento título valor, evento en el cual debe presentarse primero la solicitud de cancelación y luego de reposición de título valor.

En otras palabras la reposición es el reemplazo o nueva emisión de un título valor ya existente que no cumplía con los requisitos mínimos de circulación, ya que se encontraban incursos en cualquiera de las causas atrás citadas.

Es así como el art. 803 del C. de Comercio, estipula que *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

En consecuencia, cuando se suceda, entre otros, el hurto o extravío de un título de los mencionados, cabe perfectamente la cancelación del mismo para así declararlo judicialmente sin valor, debido a que el mismo se puede encontrar en manos de personas distintas a los beneficiarios por efecto del citado hurto o extravío.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso existe por parte de la demandante la pretensión de que sea ordenada la cancelación y posterior reposición del título valor CDT No. 39050CDT1015884, suscrito el 15 de febrero de 2019 a favor de la señora LILIAN TERESA SANDOVAL QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **55168398**, emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)M,L,/CTE.** en razón a que este fue extraviado, petición acompañada con los soportes legales del caso, para lo cual se procederá ordenar la cancelación y subsiguiente reposición del título valor.

Para este último, el despacho ordenará al demandado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suscribir el nuevo título valor en favor de la señora **LILIAN TERESA SANDOVAL QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **55168398**, el cual deberá tener las mismas características y condiciones del cancelado.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN del CDT No. 39050CDT1015884, suscrito el 15 de febrero de 2019 a favor de la señora **LILIAN TERESA SANDOVAL QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55168398, emitido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)M,L,/CTE**.

SEGUNDO.- ORDENAR al señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a suscribir un nuevo CDT en favor de la señora **LILIAN TERESA SANDOVAL QUIROGA**., el cual deberá tener las mismas características y condiciones del cancelado.

TERCERO.- EXPEDIR copia autentica de la presente providencia para que se dé su cumplimiento.

CUARTO.- ADVERTIR que en el evento en que el demandado no suscriba el título dentro del término concedido, el titular del despacho lo firmará conforme lo establece el artículo 398 inciso 17 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ